



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 30 de abril del 2026

CITE: KJB-DP N° 065/2026

Señor:

Dip. Roberto Cartro Salazar

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente. –

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
<b>RECIBIDO</b>	
04 MAY 2026	
HORA:	FIRMA:
REGISTRO:	N° FOJAS:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
<b>PRESIDENCIA RECIBIDO</b>	
30 ABR 2026	
HORA: 16:00	FIRMA:
N° REGISTRO: 36	N° FOLIOS:

**REF.: REMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY “LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 3302, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTION 2006, PREVISTO EN EL INCISO A) DEL PARAGRAFO I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY N° 2042, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA, INCORPORADO POR LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1613, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTION 2025, PUBLICADA EL 1 DE ENERO DE 2025”**

De mi mayor consideración:

**PL-436/25**

En ejercicio de la facultad conferida por el **Artículo 162, parágrafo I, numeral 2** de la **Constitución Política del Estado**, y conforme a lo establecido en el **Artículo 116 inciso b)** del **Reglamento General de la Cámara de Diputados**, tengo a bien remitir a su autoridad el Proyecto de Ley titulado: **“LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 3302, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTION 2006, PREVISTO EN EL INCISO A) DEL PARAGRAFO I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY N° 2042, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA, INCORPORADO POR LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1613, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTION 2025, PUBLICADA EL 1 DE ENERO DE 2025”** para su correspondiente tratamiento legislativo.

A efectos de cumplir con el procedimiento parlamentario, adjunto a la presente la siguiente documentación:

1. Exposición de Motivos
2. Texto Normativo del Proyecto de Ley
3. Normativa Nacional Concordante a la Ley
4. Copia en formato digital (CD)
5. Anexos

Sin otro particular, y solicitando a su autoridad el cumplimiento del **Artículo 117 del Reglamento** para su derivación a la comisión técnica pertinente, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

**Dip. Karina Liebers Caceres**  
**ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

CAMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL

**LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 3302, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTION 2006, PREVISTO EN EL INCISO A) DEL PARAGRAFO I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY N° 2042, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA, INCORPORADO POR LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1613, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTION 2025, PUBLICADA EL 1 DE ENERO DE 2025."**

**1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

**ANTECEDENTES**

El Artículo 10 de la Ley N° 3302, de 16 de diciembre de 2005, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2006, establece que las Prefecturas financiarán con recursos del IDH gastos adicionales a las competencias establecidas en la Ley No. 1654 de Descentralización Administrativa, detalladas en los párrafos I, II, III, IV y V, liberando de estas obligaciones al Tesoro General de la Nación, el cual señala de manera textual lo siguiente:

*"Artículo 10. (IDH – Competencias Prefecturales, Municipales y del Sistema Universitario Público). Adicionalmente a las competencias establecidas en la Ley No. 1654 de Descentralización Administrativa, las Prefecturas Departamentales financiarán los gastos de las siguientes actividades con recursos del IDH liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN:*

***I. Festivales y Premios.***

- . Festival Internacional de la Cultura de Sucre (Prefectura de Sucre).*
- . Festival Internacional de Cultura Potosí (Prefectura de Potosí).*
- . Festival de Música Renacentista y Barroca Americana "Misiones de Chiquitos y Moxos" (Prefectura de Santa Cruz).*
- . Casa Dorada, Museo Paleontológico y Observatorio Astronómico (Prefectura de Tarija).*
- . Premio Nacional de Cultura (Prefectura de La Paz).*
- . Premio Peter Travesí (Prefectura de Cochabamba).*
- . Premio Guðnar Méndez (Prefectura de La Paz).*
- . Premio de Novela (Prefectura de La Paz).*
- . Premio Poesía (Prefectura de La Paz).*
- . Otras actividades culturales que se realizan en cada departamento (cada Prefectura, lo que corresponda).*

***II. Fortalecimiento de Entidades Descentralizadas, en el Ámbito de su Competencia Prefectural.***

- . Autoridad Binacional Lago Titicaca (Prefectura de La Paz).*
- . El Servicio al Mejoramiento de Navegación Amazónica (Prefecturas involucradas, lo que corresponda).*
- . Oficina Técnica de los Ríos Pilcomayo y Bermejo (Prefectura de Tarija).*
- . Otras actividades de entidades descentralizadas, en el ámbito de competencia de las Prefecturas.*



• CAMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**III. Costos Regionales – Prefecturales.**

- . Costo del Prediario y gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional (cada Prefectura, lo que corresponda).
- . Costo del Dono de Vacunación: Viáticos de vacunación y escalafón al mérito, que se otorga al sector salud, para campañas de vacunación (cada Prefectura, lo que corresponda).
- . Costo de las Becas Universitarias (cada Prefectura, lo que corresponda).
- . Costo mantenimiento, reposición de la infraestructura deportiva (cada Prefectura, lo que corresponda).
- . Costo de las contrapartes de los Programas Nacionales de Riego y Electrificación (cada Prefectura, lo que corresponda).

**IV. Costos Locales – Municipales.**

- . Costo del Seguro Gratuito de Vejez (cada Municipio, lo que corresponda).
- . Costo de la Defensoría de la Niñez (cada Municipio, lo que corresponda).

**V. Costos – Universidades.**

- . Costo de equipamiento de infraestructura de las Universidades (cada Universidad, lo que corresponda).

Esta carga no solo presupuestaria sino también financiera, fue impuesta en cada Ley del Presupuesto General del Estado de cada gestión fiscal en los últimos 18 años.

Ante las representaciones de oposición expuestas por las Entidades Territoriales Autónomas de continuar asumiendo estos gastos, los cuales son obligaciones del nivel central del Estado. El Gobierno de turno por medio de las instancias correspondientes, consiguió incorporar en la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2025, la Disposición Final Segunda, la cual incorpora el Artículo 47 en la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, "Ley de Administración Presupuestaria", concretamente el inciso a) del párrafo I.

Es importante resaltar que el **Artículo 10 de la Ley N° 3302**, corresponde a un momento en el cual se encontraba en total vigencia la Ley N° 1654 "Ley de Descentralización Administrativa", de 20 de julio de 1995, la cual quedó **desfasa** tras promulgarse la nueva Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, estableciéndose un nuevo régimen autonómico.

En lo que refiere a la Ley N° 2042 "Ley de Administración Presupuestaria", de 21 de diciembre de 1999, está también queda **desfasada** con la promulgación de la CPE y la Ley N° 031. Es decir, con la promulgación de estas normas (CPE y Ley N° 031), las entidades públicas dejan de ser brazos ejecutores del Presidente y pasan a ser gobiernos con autonomía política, administrativa y financiera.

La Constitución Política del Estado (CPE), entró en vigencia el 7 de febrero de 2009 al ser promulgada por presidente de turno. Es el pilar fundamental que rige el Estado, la nueva CPE, cambia la estructura del Estado de una descentralización administrativa a un modelo de Autonomías, estableciendo cuatro niveles de administración: departamental, regional, municipal y territorios indígenas originarios campesinos.

Por su parte, la Ley N° 031 "Marco de Autonomías y Descentralización" promulgada en la gestión 2010, **reemplaza** operativamente el espíritu de **la ley N° 1654**, regulando el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Departamentales (antes Prefecturas) y define las competencias de cada nivel de gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS



## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO – AUTONOMÍA

La CPE, establece claramente la estructura y organización territorial del Estado que se organiza en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. Asimismo, señala que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará los procedimientos para el régimen económico financiero.

Reconoce que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos** y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

La carta magna define 36 competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción y 23 competencias entre compartidas y concurrentes que podrían ejecutarse con el nivel central del Estado previa formalización a través de convenios intergubernativos.

La Constitución Política del Estado (CPE), como norma suprema del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 272 establece que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades, la facultad que tienen las entidades territoriales autónomas en la administración de sus recursos económicos, en el ámbito de su jurisdicción.

Asimismo, el artículo 300 de la CPE, señala como competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción elaborar, aprobar y ejecutar sus planes operativos y su presupuesto.

Este cuerpo normativo define las rentas del Estado en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas, las cuales se invertirán independientemente por sus Tesoros departamentales, conforme a su respectivo presupuesto.

El artículo 341 detalla los recursos departamentales y refiere a las regalías departamentales, la participación en recursos provenientes de impuestos a los hidrocarburos, otros impuestos, tasas y patentes departamentales sobre los recursos naturales.

### LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

Esta ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la CPE y las bases de organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimientos de acceso a la autonomía, regímenes competencial y económico financiero que deberán ser aplicados por las entidades territoriales autónomas.

En lo que concierne a la administración de las unidades territoriales, es importante conceptualizar dos términos que son la base de la Ley N° 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización".

**"Autonomía.-** Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva** por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.

**Descentralización Administrativa** - Es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición".

El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político – administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio.

La autonomía que ejercen en los Gobierno Autónomos Departamentales mediante la aprobación de sus propias leyes departamentales, la potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir





## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

sus recursos y gestionar los mismos bajo sus propios estatutos, que se resumen en la autonomía económica financiera.

Por su parte la Ley N° 031 "Ley Marco de Autonomías" señala en su artículo 102, que la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas se ejercerá en sujeción a la "**Sostenibilidad financiera, verificando que su programación se enmarque en la disponibilidad efectiva de recursos**".

Asimismo, el artículo 115 instituye la sostenibilidad fiscal y financiera e indica que las entidades territoriales autónomas deben aprobar sus presupuestos según el **principio de equilibrio fiscal**. Además, los gobiernos autónomos podrán establecer la **implementación de mecanismos de previsión de recursos a objeto de atenuar las fluctuaciones de ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales**.

### DEPENDENCIA DE LOS HIDROCARBUROS

Los últimos 20 años la economía de Bolivia mostró una alta dependencia basada en la explotación de los hidrocarburos. Sin embargo, ante la oscilación de los precios del petróleo que repercutieron en la caída del precio del gas, la disminución de cantidades exportadas y la disminución de la producción de gas, además ante la falta de exploración de nuevas reservas, la economía se ha visto fuertemente afectada mostrando una desaceleración provocando una recesión económica.

Esta dependencia ha derivado en que Bolivia hoy este a pasos de llegar a una crisis energética, sin dejar de lado la actual crisis fiscal.

Actualmente el 80% del consumo de energía proviene de gas, diésel y gasolina. Bolivia importa cerca del 90% de diésel y el 60% de gasolina que se consume. Siendo estas importaciones superiores al valor de las exportaciones de gas, lo que afecta a la disponibilidad de divisas.

Esta situación la afirma Raúl Velásquez, investigador energético de Fundación Jubileo que señala:

*"La producción de hidrocarburos líquidos se ha desplomado un 62% en los últimos diez años, obligando al país a importar crecientes volúmenes de gasolina y diésel, con la consecuente presión sobre las reservas internacionales. A esto se suma una caída del 54% en la producción de gas natural, lo que ha **reducido drásticamente las exportaciones, las regalías y el IDH**".*

### DISMINUCION DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS I.D.H.

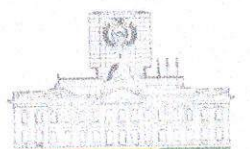
La disminución productiva del sector hidrocarburífero, afecta de manera directa a los Gobiernos Autónomos Departamentales, evidenciando la crítica situación financiera que vienen atravesando.

La disminución sistemática de los ingresos es evidente y tiende a ahondarse aún más, Esto tiene una incidencia directa en el financiamiento de los diferentes programas y proyectos de inversión en cada Gobierno Autónomo Departamental.

La Ley N°3058 Ley de Hidrocarburos del 17 de mayo de 2005, crea el IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (I.D.H.) y establece su distribución definiendo la coparticipación de acuerdo a cada nivel de gobierno y entidades.

Asimismo, insta que los beneficiarios deberán destinar estos recursos a los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

Consecuencia de la aplicación de la Ley N°3058, las economías departamentales se volvieron altamente dependientes de los hidrocarburos, de los precios internacionales del petróleo. Lo que generó bonanza en los años de precios altos, pero gran vulnerabilidad durante la caída de los mismos.



CÁMARA DE DIPUTADOS



## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta situación forzó a todas las gobernaciones a contribuir de sus ingresos para financiar nuevas rentas nacionales.

La gestión 2014, fue el momento histórico de mayor percepción hidrocarburífera para Bolivia en su conjunto. Sin embargo, el cuantioso gasto público realizado, no ha resuelto ninguno de los problemas estructurales del desarrollo que permitan sentar las bases para un crecimiento sostenido de la economía, repercutiendo esta situación en un estado de estancamiento en la mejora de la calidad de vida de la población, y en la paralización y falta de diversificación del aparato productivo.

En el caso concreto, los Gobiernos Autónomos Departamentales que desde la gestión 2014, vienen cruzando por disminuciones en arcas del Tesoro Departamental con cada vez menos recursos y con obligaciones financieras que van en constante crecimiento.

### 2. MARCO JURÍDICO

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El **Artículo 1** establece: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con **autonomías**. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

El **Artículo 2** señala: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, **se garantiza** su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en **su derecho a la autonomía, al autogobierno**, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

El **Artículo 269** establece: "I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos".

El **Artículo 270** señala: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución".

El **Artículo 271** señala: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, **la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero** y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".

El **Artículo 272** señala: "La **autonomía implica** la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos** y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

El **Artículo 300** establece: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción: **26.** Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto. **36.** Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental".

Es importante aclarar que la Constitución Política del Estado otorga 36 competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Departamentales.

El **Artículo 321** señala: "I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto. II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo”.*

El **Artículo 339** establece: “**I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos** destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General”.

El **Artículo 341** establece: “Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personas de salud, educación y asistencia social,
5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339. I de esta Constitución
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

El **Artículo 410** define: “**ii. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.** El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

### LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBAÑEZ”

El **Artículo 2** señala: “La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305”.

El **Artículo 6** define: “A los efectos de esta Ley se entiende por: II. Respecto a la administración de las unidades territoriales:

3. **Autonomía.**- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos** y el ejercicio de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.
4. **Competencia.** - Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.*

El **Artículo 7** señala: "**I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político – administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible** en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país. **II. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines: 1. Concretar el carácter plurinacional y autonómico del Estado en su estructura organizativa territorial. 5. Promover el desarrollo económico armónico de departamentos, regiones, municipios y territorios indígena originario campesinos, dentro de la visión cultural económica y productiva de cada entidad territorial autónoma**".

El **Artículo 8** establece: "En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones: **2. La autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción**".

El **Artículo 9** señala: "**I. La autonomía se ejerce a través de: 1. La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos. 4. La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social**".

El **Artículo 64** establece: "**I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.**

**II. Los ingresos que la presente Ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias previstas en los Artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado.**

**III. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional**".

El **Artículo 69** señala: "**I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes**".

El **Artículo 101** indica: "**II. El régimen económico financiero regula la asignación de recursos a las entidades territoriales autónomas y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias en el marco de la Constitución Política del Estado, su Artículo 340 y disposiciones legales vigentes. III. Entidades territoriales autónomas financiarán el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en sus presupuestos institucionales, conforme a disposiciones legales vigentes**".

El **Artículo 104** establece: "Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes: **1. Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes. 2. Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y en el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado. 8. Las transferencias por participación en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial a**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

los Hidrocarburos y Derivados (IHD), y los establecidos por ley del nivel central del Estado. 9. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias”.

**3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.-**

La Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia fue promulgada el 7 de febrero de 2009, refundando al país como un Estado Unitario de Derecho Plurinacional Comunitario, establece un modelo plurinacional, descentralizado y con autonomías.

En tal sentido las leyes **Nº 2042 “Ley de Administración Presupuestaria”**, de 21 de diciembre de 1999 y la **Ley Nº 3302 “Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2006”**, de 16 de diciembre de 2005, es una **norma PRECONSTITUCIONAL** ya que dicha norma fue promulgada antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, por lo tanto, **no tiene validez en el nuevo orden constitucional**.

La supremacía Constitucional (Art. 410 CPE), establece que la CPE es la norma suprema y que cualquier norma anterior que contradiga sus principios, derechos y garantías fundamentales queda tácitamente derogada o anulada.

Por lo tanto, estas normas **preconstitucionales no son aplicables al nuevo ordenamiento constitucional**, principalmente porque estas son leyes que corresponden a un régimen de descentralización administrativa, quedando **desfasada** tras la promulgación de la nueva CPE en la cual Bolivia ahora se encuentra bajo un nuevo **régimen de AUTONOMIAS** en los diferentes niveles de gobierno.

Sin dejar de lado que la aplicación de esta normativa ha generado la **confiscación de recursos** de los Gobierno Autónomos Departamentales, **privando a estas instancias de invertir estos recursos en atender necesidades urgentes como salud, educación, invertir en proyectos de inversión y en iniciativas productivas que permitan generar fuentes alternativas de ingresos departamentales**. Más aún cuando no se ha llevado a cabo un proceso de resolución de controversias entre el Nivel Central del Estado representado por el Servicio Estatal de Autonomías y las Entidades Territoriales Autónomas.

En el marco normativo descrito y con la finalidad de que se reconozca la Autonomía como régimen en actual vigencia en el Estado Plurinacional de Bolivia, se plantea **“DEROGA EL ARTICULO 10 DE LA LEY Nº 3302, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTION 2006, PREVISTO EN EL INCISO A) DEL PARAGRAFO I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY Nº 2042, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA, INCORPORADO POR LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY Nº 1613, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTION 2025, PUBLICADA EL 1 DE ENERO DE 2025.”**

Karina Patricia Liebers Cáceres  
**DIPUTADA PROYECTISTA**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

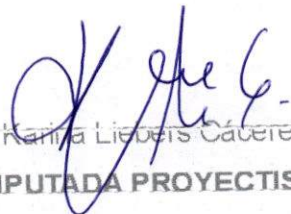
**PL-436/25**

**LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 3302, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2006, PREVISTO EN EL INCISO A) DEL PARAGRAFO I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY N° 2042, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA, INCORPORADO POR LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY N° 1613, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTION 2025, PUBLICADA EL 1 DE ENERO DE 2025."**

**Artículo Único.-** Se deroga el Artículo 10 de la Ley N° 3302, de 16 de diciembre de 2005, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2006, previsto en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, incorporado por la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ..... del mes de abril del año 2026

  
Karina Liebers Cáceres  
DIPUTADA PROYECTISTA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •